

C.A. de Temuco.

Temuco, quince de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en causa **RUC 2010062950-0 ; RIT 1051-2020**; del Juzgado de Garantía de Victoria, Rol 8 - 2021 de esta Corte, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en procedimiento simplificado por la Jueza Titular doña Evelyn Zelaya Latham quien decidió que, de conformidad a los razonamientos contenidos en el fallo, declarar: I.- Que se absuelve a don XXXX ya individualizado, del requerimiento deducido en su contra por el Ministerio Público, como autor del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal en grado de consumado perpetrado el día veintiocho de noviembre del año dos mil veinte en la comuna de Victoria. II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivos plausibles para deducir en su oportunidad requerimiento contra el acusado. Téngase a los intervinientes por notificados personalmente de la sentencia dictada en la presente causa.

SEGUNDO: En contra de la referida sentencia el abogado **CARLOS OBREQUE OVIEDO**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Victoria, deduce recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 395 del Código Procesal Penal, así como en el artículo 318 del Código Penal, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación a la norma prevista en el artículo 395 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aceptación de responsabilidad del imputado y la exigencia probatoria en un procedimiento simplificado, como también en relación al artículo 318 del Código Penal respecto del elemento peligro para la salud pública.

TERCERO: Que, el recurrente refiere que el día 24 de diciembre del año 2020 se llevó a efecto audiencia de procedimiento simplificado, dándose a conocer el contenido del requerimiento formulado en contra del imputado, por los siguientes hechos: *”Que en horas de la noche, cerca de las 23.10 horas del día 28 de Noviembre del año 2020, el imputado, don XXXX, fue sorprendido por personal policial de Carabineros de Victoria transitando por la vía pública, por calle Dartnell esquina Riquelme de dicha comuna, quien al ser consultado por su respectivo permiso o autorización manifestó con contar con estos, poniendo así en peligro la salud pública e infringiendo las reglas de higiene y salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia o pandemia, considerando el decreto 104, donde se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, atendida la pandemia Covid-19, el cual fue prorrogado posteriormente en Junio del año 2020 a través del Decreto 269 y prorrogado nuevamente en Septiembre del mismo año mediante el Decreto Supremo N° 400, unido a su vez a las resoluciones dictadas por la autoridad sanitaria, esto es, el Ministerio de Salud, donde se enfatiza las medidas de aislamiento sanitario nocturno a todo el país los fines de semana, cosa que es conocida por el imputado ya que está es la tercera oportunidad en que incumple la normativa dispuesta conforme al artículo 318. Además, cabe señalar que el imputado en esta dinámica pudo haber tomado contacto con diferentes personas, lo cual puso en riesgo y peligro la salud pública, teniendo en consideración la gran cantidad de contagiados que existen a nivel regional y nacional, razón por la cual se entiende que se han puesto en peligro las normas de salubridad e higiene.”*

CUARTO: Explica que en la audiencia de procedimiento simplificado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público modificó su pretensión punitiva a la

pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, más accesorias legales y costas, debidamente asistido por su abogado defensor, el requerido admitió **su responsabilidad** en los **hechos** contenidos en el requerimiento.

Luego de la aceptación de responsabilidad, y a pesar de lo expresamente dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria respecto del imputado, con relación al delito contra la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, vulnerando con ello el verdadero sentido y alcance de la referida norma, valorando antecedentes para acreditar si existía el peligro para la salud pública exigido por el artículo 318 del Código Penal, vulnerando con ello también el verdadero sentido y alcance de esta última norma, pues exige un peligro real y efectivo que no es lo requerido por la norma y además sin considerar que al aceptar su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, el imputado ha asumido libremente que su conducta puso en peligro esa salud pública.

QUINTO: Que, de acuerdo con la doctrina y abundante jurisprudencia, se incurre en errónea aplicación de la ley, y por tanto se verifica la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que se configura en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica que resultaba pertinente aplicar en el caso concreto de que se trate.

A este respecto estima el recurrente que la sentencia recurrida ha vulnerado el verdadero sentido y alcance del artículo 395 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la aceptación de responsabilidad que

realizó el imputado previa asesoría de su defensa, y en cuanto al estándar probatorio exigible para fundar una sentencia condenatoria, y con ello, se ha dejado sin aplicación la norma contenida en el artículo 318 del Código Penal, en un caso en que correspondía hacerlo.

SEXTO: En este sentido, prosigue el recurrente, de acuerdo con lo expresado en el artículo 395 del Código Procesal Penal, admitida la responsabilidad en los hechos, el tribunal debe proceder a la dictación inmediata de la sentencia, no pudiendo, en tal caso, aplicar una pena superior a la solicitada en el requerimiento, siendo posible agregar antecedentes que se estimen necesarios para la aplicación de la pena.

De esta manera, una vez aceptada la responsabilidad ya no existe prueba que valorar, ni menos puede estimarse insuficiente para acreditar la existencia de tal o cual circunstancia penalmente relevante, máxime, cuando ellas se contenían en la relación de los hechos y antecedentes que constaban en la carpeta de investigación, todo lo cual ha sido aceptado por el requerido.

SEPTIMO: Que, se dice vulnerado, en primer lugar el artículo 395 del Código Procesal Penal, ya que se expresó que se habría dado a dicha norma un alcance jurídico distinto del correcto, lo que habría implicado dejar de aplicar aquella norma sustantiva penal del artículo 318 del Código del Ramo.

OCTAVO: Que, como es sabido, uno de los ejes de estructura del proceso penal chileno, en la actualidad, dice relación con que, no toda causa penal que ingrese al sistema deba terminar en una sentencia, para ello, por ejemplo, se propician salidas alternativas y, de otro lado, que no toda causa termine en un juicio oral, de lo cual forma parte el procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad de parte del imputado requerido. Lo que se enmarca en el contexto de lo que se conoce como “justicia negociada”, vinculada a delitos de baja trascendencia social, ligado ello a penalidades menores. Y como es de

manifiesto, ello implica una ventaja, particularmente, desde la perspectiva de la entidad del castigo, para quien, renunciando a su derecho a un juicio oral, público y contradictorio, acepta los hechos que emanan de los antecedentes recopilados en la investigación, se trata de un mecanismo útil que permite a los intervinientes asumir las estrategias que requiera el caso.

NOVENO: Por resultar necesario, es preciso traer a colación la norma que supuestamente habría resultado transgredida con la actuación jurisdiccional ya antes señalada, esto es, el artículo 395 del Código Procesal Penal, que regula el trámite de admisión de responsabilidad, permitiendo la resolución inmediata una vez que ello se ha verificado válidamente.

Si bien es cierto que se habla de admitir responsabilidad, ello se produce con relación a los hechos que se contienen en el requerimiento, pero no en el reconocimiento del delito, ya que lo que la norma dispone es que, en tal caso, el juez podrá dictar sentencia de inmediato, sin referirse al contenido del fallo ni a que ésta deberá ser condenatoria necesariamente.

El texto de la norma se refiere siempre a que la admisión se relaciona con hechos, pero no con la calificación jurídica que de ellos efectuó el persecutor, ni menos a la concordancia con la pena, la que se puede imponer en cuantía inferior a la pedida por el acusador, siendo el juez quien la determina en vista de los antecedentes disponibles que tienen relevancia para ese efecto. La actividad del juez no se trasunta en un mero receptor de lo presentado por el acusador, su labor, aún en el contexto de ese acotado procedimiento, trasciende a ello, pudiendo, desde luego, absolver como ha hecho en el presente caso.

DECIMO: En consecuencia, de ninguna manera podemos sostener que el Juez, por la naturaleza del procedimiento señalado, se vea impedido de ejercer los actos que la jurisdicción demanda, es aquel quien

debe determinar el derecho aplicable a esos hechos, algo distinto significaría convertirlo en un mero funcionario certificador de la voluntad del ente persecutor. Además, sería paradójal que sólo pueda apreciar los antecedentes que sirvieran para determinar la pena, quedándole vedado toda actividad jurisdiccional diversa en el marco de lo ya señalado, sin duda la ausencia de dicho control de la judicatura es demandado desde la perspectiva del debido proceso y el respecto por la dignidad humana, no de otro modo se puede prevenir un defecto del sistema reconducido a condenas injustas. Las salidas alternativas no pueden ser vistas como un instrumento estadístico que sirva para contabilizar condenas.

A este respecto también conviene señalar, siguiendo a Eugenio Zaffaroni, que: “la función más obvia de los jueces penales y del derecho penal (como planteamiento de las decisiones de éstos), es la contención del poder punitivo. Sin la contención (judicial), el poder punitivo quedaría librado al puro impulso de las agencias ejecutivas y políticas y, por ende, desaparecería el estado de derecho y la República misma (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2006, Buenos Aires, pág.25).

DECIMO PRIMERO: Que luego de admitida la responsabilidad en los hechos fijados en el requerimiento, el Juez debe visualizar si aquel sustrato fáctico se subsume en la norma o normas invocadas por el persecutor, de manera que, para ese efecto debe acudir a la teoría del delito.

Por ello es que son justificadas las razones que expone la Jueza de Garantía en la presente causa, en cuanto refiriéndose a la acción de poner en peligro de la salud pública que se atribuye al imputado, concluye que los antecedentes, no han sido suficientes para superar el estándar exigido en materia penal, el cual es el más alto de nuestro sistema lo que exige una información de alta calidad y eficiencia en la investigación, que minimice la posibilidad de condenas por error, lo que implica que se debe

determinar con certeza la existencia del delito y la participación, conforme a los antecedentes aportados por el ente persecutor.

Es claro que, en este tipo de procedimiento, mediando aceptación de los hechos no existe prueba propiamente tal, pues el juzgador deber extraer de esos hechos las convicciones que le demanda la dogmática penal, lo que se ve robustecido por la habilitación que la ley otorga al sentenciador en el inciso final del artículo 395 del Código Procesal, en que precisamente lo habilita para considerar los antecedentes que se incorporen a fin de determinar de la pena. No parece sostenible esta habilitación sólo en el caso de condena, pues ello implicaría una renuncia al estándar de convicción general en materia penal determinado por el legislador.

DECIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la infracción al artículo 318 del Código Penal que se denuncia, es útil traer a colación que la aplicación de dicha norma no ha estado exento de polémica, tanto así que por Oficio FN N° 057/2020 del Fiscal Nacional del Ministerio Público dirigido a los fiscales regionales, jefes y adjuntos, jefes de gestión, asesores jurídicos, abogados asistentes de fiscal y administradores de las fiscalías de todo el país, con la finalidad de impartir criterios de actuación en delitos contra la salud pública entre otros, se precisó que el artículo “ut supra” establece una figura de peligro concreto que sanciona al que ponga en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, siempre que ello ocurra en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio y que las referidas reglas hubieren sido debidamente publicadas por la autoridad.

Sin embargo, luego de la modificación de la Ley 21.240 se distribuyó un nuevo instructivo, señalando que se trata de un delito de peligro abstracto, ya que “los bienes jurídicos colectivos, - como la salud pública - a diferencia de los bienes jurídicos individuales, no se encuentran expuestos a una lesión empíricamente constatable, razón por

la cual se acepta, modernamente, que su afectación sólo puede ser captada, adecuadamente, a través de la estructura de los delitos de peligro abstracto”.

No deja de llamar la atención que el cambio de instrucción es una suerte de consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 21.240 que crea en su artículo 318 bis una figura calificada de peligro concreto, diferente de la figura original de peligro abstracto del artículo 318. El argumento utilizado para el cambio de instrucción desde el punto de vista de la dogmática jurídica pareciera incompleto, desde que el bien jurídico cautelado por el artículo 318 bis es el mismo que el del artículo 318, esto es, la salud pública, reviviendo o mejor dicho aumentando las dudas respecto de la calificación de ambas figuras penales ya sea como delito de peligro abstracto o concreto.

DECIMO TERCERO: Que, por una parte y siguiendo al autor Fernando Londoño Martínez, en su trabajo “¿Responsabilidad penal para los infractores de cuarentena? Revisión crítica de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal (nueva ley 21.240): más micro que macro...”, el problema es que el artículo 318 del Código Penal no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como si sucede con otros delitos de peligro abstracto, tales como el delito de tráfico de sustancias ilícitas y el manejo en estado de ebriedad, cuestión que conllevaría a buscar al interprete una alternativa que le confiera tal peligrosidad al mentado artículo, de modo de reconocer cobertura sólo allí donde se verifique “algo más” que la sola infracción de las reglas típicas, pues, el mismo autor nos dice que de otro modo el delito se torna puramente formal, anulándose el sentido práctico-operativo de la formula “peligro para la salud pública”, entonces no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, sino que se debe exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud pública.

DECIMO CUARTO: El pretender sancionar a quien no cumpla con las reglas higiénicas o de salubridad, que en el caso concreto no es más que, según los hechos del requerimiento, transitar por la vía pública sin portar permiso o salvoconducto que lo habilitara para mantenerse en el lugar, ciertamente dicha conducta carece de ese “algo más” a que nos referimos en el párrafo anterior.

Por otra parte, cómo podría darse la exigencia de “poner en riesgo la salud pública”, si el controlado no está contagiado, ni tampoco se verificó por la autoridad aquella posible circunstancia, lo que llevaría - como ha ocurrido en reiteradas oportunidades - a la detención de todo aquel que vive en situación de calle, sancionando con ello la pobreza tal como se hacía de antaño al condenar por el delito de vagancia y mendicidad.

DECIMO QUINTO: Que, parece acertado por ahora encuadrar el artículo 318 del Código en comento, en lo que se conoce como delito de idoneidad o de peligro abstracto-concreto, es decir, no se está en presencia de un delito formal, ni uno que requiera la acreditación de un peligro efectivo para alguien o algo determinado, en otras palabras, se trata de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se, de una cuestión de peligrosidad que debe ser acreditada en el proceso penal.

DECIMO SEXTO: Se ha dicho que esta exigencia cumple fines de legitimación, pero por sobre todo entrega y ofrece un sentido posible para objetivizar la “puesta en peligro para la salud pública”. Lo explica el autor antes mencionado, quizás de una manera absolutamente pedagógica al considerar esta categoría de delito de peligro abstracto-concreto, como un punto medio, donde no se trata de acreditar un peligro efectivo (casi improbable), ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de justificar alguna forma de peligrosidad que

haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico social.

DECIMO SEPTIMO: Que, así las cosas de los hechos contenidos en el requerimiento no se observa de qué manera el requerido pudo provocar un daño o poner en peligro a la salud pública, más si nada se aportó por el persecutor sobre las condiciones en que fue encontrado, si con mascarilla, si se le controló temperatura, si se le efectuó algún tipo de examen, etc., entonces no parece suficiente el sólo hecho de estar en la vía pública en un horario de casi nula circulación de personas, para configurar los elementos del tipo penal cubierto por el artículo 318 del Código Penal.

DECIMO OCTAVO: En definitiva, el problema de legitimidad de los delitos de peligro abstracto, al decir del profesor José Cerezo Mir, esto es, el reforzamiento del contenido de injusto material de los mismos, sólo puede ser resuelto por el legislador, transformando los delitos de peligro abstracto puros en delitos de aptitud para la producción de un daño o de peligro abstracto-concreto.

DECIMO NOVENO: Corolario de todo lo argumentado en lo precedente, es que de ninguna forma se ha constatado que, en la sentencia impugnada, se haya efectuado una errónea aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, desde que no ha existido la valoración ni exigencia de prueba que pretende el recurrente, por el contrario lo constatado sólo da cuenta del ejercicio de la actividad jurisdiccional que le es propia al Juez de Garantía, y la demostración de que los hechos aceptados por el imputado no pudieron ser calificados jurídicamente al modo pretendido por el acusador, luego de analizarlos a la luz de los requisitos exigidos por la teoría del delito.

Conforme se ha razonado además, no ha existido una errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal, por lo que no cabe, sino desestimar el arbitrio de nulidad impetrado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 340, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, artículo 318 Código Penal, se declara que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por don **CARLOS OBREQUE OVIEDO**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Victoria en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de diciembre de 2020 dictada en procedimiento simplificado, que absolvió al imputado **XXXX** del cargo formulado en su contra por el delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, la que en consecuencia no es nula.

Decisión acordada contra el voto de la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, anulando la sentencia recurrida, en consideración a los siguientes argumentos:

1°, Que antes de entrar al análisis del caso concreto resulta interesante, a modo de introducción, precisar que el artículo 318 del Código Penal se encuentra dentro de la clasificación de delitos de lesión y delitos de peligro. Los primeros se conocen como aquellos ilícitos en los que la realización del tipo involucra de manera efectiva la lesión al bien jurídico protegido, mientras que en los delitos del segundo grupo, para estar frente a ellos resulta suficiente con que el sujeto activo haya puesto en riesgo el bien jurídico cubierto por la normativa penal. A su vez, en los delitos de peligro se distinguen los de peligro abstracto y peligro concreto, diferenciándose unos de otros según si se exige o no la acreditación o verificación del peligro para el bien jurídico tutelado penalmente.

2°, Que el artículo 318 del Código Penal reza:” El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales”.

De lo anterior fluye entonces, que quien infrinja las normas referidas en los numerales precedentes, pone en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, se corresponde con el denominado en doctrina “peligro abstracto”, aseveración que queda de manifiesto al considerar que el riesgo para aquél, existe, no tan sólo en el caso en que estando contagiado, con o sin conocimiento de ello, circule por la vía pública, sino también, cuando aún sin haber contraído la enfermedad y sin respetar las normas sanitarias que exigen la obtención del permiso respectivo, lo hace igualmente, arriesgándose a adquirir el virus y a su vez, propagarlo a sus contactos cercanos, impidiendo la realización de la trazabilidad posterior, esencial para la detención de la pandemia.

3°, De lo razonado, resulta entonces irrelevante que el infractor se encuentre o no en el listado de contagiados que posee Carabineros de Chile, más aún si se considera que en dichos listados se consignan sólo las personas que se han efectuado el test PCR y han arrojado resultado positivo, sin que se incluya a toda la población de la región, ignorándose, en consecuencia, la cantidad de testeos y sus resultados.

4°, La idea antes expuesta se corrobora al considerar que la Ley 21.240 y Ley 20.393 de 20 de junio de 2020 que modifica el Código Penal, introdujo el artículo 318 bis, agravando la pena para aquellos infractores que, a sabiendas, incurren en la conducta de generar riesgo de propagación de agentes patológicos, con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, tenor del cual emana la clara diferencia que el legislador ha hecho respecto de la acción contemplada en la norma que le precede.

5°, Que, la sola circunstancia de estar en un momento determinado fuera de su domicilio, desplazándose por la vía pública en horas de restricción debidamente publicadas por la autoridad, a las que los ciudadanos siguen sometidos, constituye la conducta típica prevista en la norma legal, y que se encuentra suficientemente acreditada con la

aceptación de responsabilidad del imputado, y reforzado ello por los antecedentes que sirven de fundamento al requerimiento formulado, todo lo cual permite decidir que al desarrollarla, después que ella ha sido prohibida por la autoridad sanitaria como una medida fundamental para evitar la propagación y contagio del virus, tiene la entidad suficiente para poner en peligro la salud pública con la circulación de personas en espacios públicos, lo que opera no solo como una medida de orden público, sino primariamente, en los tiempos actuales, como una regla higiénica o de salubridad.

6°, Que, a mayor abundamiento, tal como lo ha sostenido esta Corte en fallo Rol 1140-2017 con fecha 06 de febrero de 2018, que se cita en el recurso: 5°). *“Que, como ya se ha señalado, existe una errónea aplicación del derecho no sólo cuando se va contra el tenor literal de una norma, sino también cuando se contraviene su sentido o alcance, cual es en éste caso, ya que tratándose de un procedimiento menos formal ante el juez de garantía para delitos menores, debiendo en todo caso el requerimiento dar cuenta de un hecho que reviste los caracteres de delito y contar con antecedentes en los cuales se sustente como ocurre en el caso concreto, puesto que el requerimiento fue efectuado en forma completa en relación con el artículo 432 en relación con el 446 N° 3 del Código Penal, habiendo admitido la responsabilidad el imputado así como también haberse conformado su defensa, lo que viene en contrariar el sentido del juicio simplificado el que el sentenciador recurrido entre posteriormente a valorar la prueba para determinar si concurren los elementos del delito respectivo, existiendo errónea aplicación del derecho, en desmedro de una querrela del propietario de las especies sobre las que recayó el delito, declarada admisible en forma previa. 6°). Que, esta Corte es del parecer que tanto el considerando Sexto como el Séptimo de la sentencia recurrida sobrepasa del sentido de las normas indicadas como infringidas por el Ministerio Público, especialmente*

contra el sentido del artículo 395 del Código de Procesal Penal, por lo que debe necesariamente anularse la sentencia y el juicio que le antecedió por estimarse que ha existido en el fallo infracción de ley, que ha influido en lo dispositivo del fallo, de manera que debe procederse a un nuevo juicio.

7°, Que, no está demás reiterar lo sostenido por esta I. Corte de Apelaciones en sentencia de fecha 07 de octubre 2020, Rol N° 725-2020, que se cita en el recurso de nulidad, en la que se expresa: “*TERCERO: Que, conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, norma que va más allá de exigir una aceptación de los hechos, sino que también impone aceptar la responsabilidad en los mismos, lo que implica la aceptación del elemento subjetivo del tipo, cuando los hechos descritos comprenden los supuestos facticos de este. CUARTO: Que, en el caso de autos, los requeridos reconocieron su responsabilidad en el incumplimiento al toque de queda dispuesto por la autoridad sanitaria en tiempo de epidemia, derivada del virus COVID-19, que va desde las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas, y que ello puso en peligro la salud pública. QUINTO: Que, luego de la admisión de responsabilidad de los hechos, la labor del juez se ha de centrar en la calificación jurídica de los mismos, por lo que una eventual sentencia absolutoria, sólo puede basarse en que los hechos descritos no son típicos, constituyen un ilícito distinto al requerimiento que se ha efectuado o que la responsabilidad se haya extinguido. SEXTO: Que, como consecuencia de lo anterior, al tribunal no le cabía, en el presente caso, sino dictar sentencia inmediatamente, sin admitir o exigir prueba de ninguna naturaleza, excepto la incorporación de antecedentes que sirvan para determinar la pena, toda vez que el presupuesto fáctico resultaba por completo inamovible para el tribunal, y estaba reconocida la responsabilidad en los mismos, de lo que se colige que la única*

posibilidad de arribar a un resultado de absolución era fundado en consideraciones de derecho y no de hecho, pues las últimas son propias de una controversia que debe dilucidarse en el juicio oral, como se infiere de los artículos 395 bis y 396 del mismo Código, referidos a la preparación y realización del juicio simplificado. SEPTIMO : Que por lo dicho, el tribunal a quo ha contravenido el artículo 395 inciso 3° del Código Procesal Penal al absolver a los requeridos no obstante que se había aceptado la responsabilidad por los tres encartados en los hechos del requerimiento, y esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia desde el momento que por ella se ha absuelto a los requeridos fundado en consideraciones que no correspondían, por lo que el recurso de nulidad del Ministerio Público será acogido por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal”.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Luis Mencarini Neumann
y de la disidencia su autora.

Rol N° Penal-8-2021.